



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00224-00

Atendiendo la solicitud allegada por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Heliconia Antioquia, a través de correo electrónico, donde peticiona que por parte del Juzgado se oficie a COOMEVA EPS toda vez que allí se encuentran afiliado el demandado ADRIÁN DE JESÚS, a fin de que suministren sus datos para proceder a su notificación; así mismo pidió se fije una nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN y que atendiendo la dirección que informe la prestadora de salud del accionado se ordene su conducción para su notificación o se de aplicación a la Ley 721 de 2001 en lo que tiene que ver con la renuencia a la práctica de la prueba de ADN; tiene el suscrito Juez para manifestar que:

I. Lo primero por señalar es que el demandado ADRIAN DE JESUS BEDOYA ESPINOSA, fue notificado vía WhatsApp conforme el auto del 24 de agosto de 2021, por un empleado del Juzgado el 25 de agosto siguiente, habiendo transcurrido ya el plazo que tenía para contestar la demanda sin que haya realizado pronunciamiento alguno y por consiguiente se encuentra debidamente trabado el contradictorio.

II. De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de oficiar a COOMEVA EPS, lo mismo resulta procedente, bajo el entendido de que es responsabilidad de la parte actora, una vez se fije fecha para la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, enterar en debida forma al presunto progenitor a efectos de que concurra a realizarse la experticia, por tal motivo OFÍCIESE a la prestadora de servicios de salud para que suministre los datos de notificación como lo son dirección física, electrónica y números telefónicos del afiliado ADRIAN DE JESUS BEDOYA ESPINOSA con C.C. 71.951.563; una vez sea arribada dicha información se procederá a fijar nueva fecha para la pericia de ADN.

RADICADO N° 2021-00224-00

III. Finalmente, respecto a la aplicación de la Ley 721 de 2001, en lo que tiene que ver con la renuencia *“el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa”* en el momento procesal oportuno se dará aplicación a la norma procesal que rige en la materia, lo anterior una vez se tenga recaudado todo el acervo probatorio que en sentir del éste Juzgador sea suficiente para citar a audiencia de que trata el Art. 372 y 373 emitiendo la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c530552bbb50951f0298de335c74dd430f7221f68d1d8b13a3b0c3c024531506**

Documento generado en 16/12/2021 03:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>